



# Acusación constitucional: ¿alternativa de última *ratio*?

Posiciones a favor y en contra

## Autores

Guido Williams O  
gwilliams@bcn.cl  
Tel.: (56) 32 226 3180

Pedro Harris M.

## Comisión

Comisión encargada de informar  
la Acusación Constitucional  
deducida en contra del  
Intendente de la Región  
Metropolitana de Santiago,  
señor Felipe Guevara Stephens

Nº SUP: 123777

## Resumen

Por petición de la Comisión encargada de informar la Acusación Constitucional deducida en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara, se describe la doctrina nacional que se pronuncia sobre si las acusaciones constitucionales son o no la *última ratio* contra quienes son acusados.

En primer lugar, cabe considerar que el concepto *última ratio* es propio del derecho penal y se define como "la condición que sólo puede ser utilizada por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza".

La doctrina nacional mayoritaria considera que la acusación constitucional es de *última ratio* frente a los ilícitos constitucionales del artículo 52 de la Constitución Política, particularmente por la gravedad de la sanción (inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos por cinco años). Lo anterior, supone que previamente se han agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico. Algunos autores nacionales realizan la afirmación de *última ratio*, a propósito de las acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado o el Presidente de la República, atendida la gravedad de las conductas ilícitas. Otros autores, lo plantean en términos generales.

Por su parte, quienes sostienen que la acusación constitucional no es *última ratio* lo hacen señalando que es un proceso que se aplica con una sanción para las causales específicas señaladas y que puede perfectamente concurrir o no con otros mecanismos de control o tipos de responsabilidad administrativa, penal o civil.

## Introducción

---

Por petición de la Comisión encargada de informar la Acusación Constitucional deducida en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, señor Felipe Guevara, se describe la doctrina nacional que se pronuncia sobre si las acusaciones constitucionales son o no la última *ratio* contra quienes son acusados.

El carácter de última *ratio* se utiliza en derecho penal para referirse a la condición que "sólo puede ser utilizada por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros ordenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza" (Diccionario del Español Jurídico, Real Academia Española, 2019)<sup>1</sup>.

La información incorporada al informe es aquella que se encuentra públicamente disponible, en el acotado plazo de respuesta.

## I. Posiciones a favor de la acusación constitucional como última *ratio*

---

En nuestro país, una posición ha sido favorable a la aplicación de última *ratio* de la acusación constitucional. Cabe considerar, sin embargo, que la noción de última *ratio* no siempre es empleada en igual sentido, asociándose en algunos casos a conceptos diversos, como el carácter "excepcional" o "estricto" de la acusación constitucional, al ser procedente sólo por las causales que la Constitución prevé, aspectos que podrían interpretarse más allá del concepto estricto del término, que alude, como ya se señaló, al empleo de un mecanismo como último recurso, cuando otros órdenes jurídicos no son suficientes.

### 1. Gutenberg Martínez y otro

Para Gutenberg Martínez, *et.al* (2004:66)<sup>2</sup> resulta claro, que atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas, la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan y las consecuencias que puede llegar a producir, la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino que actos graves, concretos, constitutivos de un ilícito constitucional, que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada.

El mismo Martínez (p. 67) propone que un somero análisis de las causales de la acusación permite concluir que ellas no constituyan cualquier tipo de infracción, sino, por el contrario, configuran todas ellas causales graves, de gran entidad, que ameritan que, a través de procedimiento complejo, sean destituidos del cargo. "Para las infracciones menores o de menor entidad, nuestro ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos a fin de corregir o enmendar las faltas cometidas".

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. Diccionario del español jurídico (2019). Definición disponible en: <https://dej.rae.es/lema/car%C3%A1cter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal> (enero, 2020).

<sup>2</sup> Martínez, Gutenberg, *et.al* (2004). Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Por último Martínez (p.68) señala que es necesario utilizar de forma prudente la acusación constitucional, por ser un dispositivo extremo, "reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar conflictos".

## 2. Francisco Zúñiga

Para Zúñiga (2006)<sup>3</sup> la responsabilidad constitucional del Gobierno y el "*impeachment*", operan de facto como "válvulas de escape" de un sistema político afincado en una "imperfecta separación rígida de poderes".

Indica Zúñiga además que se trata de "válvulas de escape" de última *ratio*, frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados al Presidente y /o sus ministros, que operan sobre la necesidad de obtener mayorías en las cámaras para acusar y juzgar, y de allí su natural excepcionalidad práctica.

## 3. Francisco Cox

En la acusación constitucional contra la ex Ministra Marcela Cubillos, Cox (2019: 5-6)<sup>4</sup> Cox sostuvo que la acusación constitucional tiene el carácter de última *ratio*.

Luego Cox señaló que la herramienta de la acusación constitucional contra un Ministro sea entendida como una de última *ratio* tiene dos dimensiones relevantes. En primer lugar, este carácter viene dado por la gravedad de las conductas que deben ser objeto de la misma consagradas en la Constitución Política, particularmente en el artículo 52 N° 2 letra b y lo grave de la sanción que merece esta infracción, "cual es la destitución y la prohibición de desempeñar funciones públicas sean o no de elección popular por el término de cinco años. Esta sanción es en especial gravosa para quien resulte condenado, pues con su imposición se afectan derechos políticos fundamentales".

En segundo lugar, la acusación es de última *ratio* por ser la última herramienta de la que dispone nuestro ordenamiento jurídico para sancionar a las más altas autoridades. Esta afectación de derechos fundamentales (inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos) se equipara, según Cox, a las sanciones penales más altas contempladas por el legislador. Lo anterior, atendido que el ordenamiento jurídico ha contemplado las inhabilidades,

[e]specialmente la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos como una pena de crimen, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal. Es decir, la inhabilidad para desempeñar funciones públicas está dentro de la categoría de penas más altas contempladas por el legislador.

Ambas dimensiones deben materializarse en el caso concreto para efectos de analizar la procedencia de la acusación constitucional.

<sup>3</sup> Zúñiga, Francisco (2006). Responsabilidad Constitucional del Gobierno. *Ius et Praxis*, 12 (2), 43-74.

<sup>4</sup> Defensa en la Acusación Constitucional en contra de la Ministra Marcela Cubillos. Disponible en: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=181653&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> (enero, 2019).

Reconoce Cox que se discute doctrinariamente si efectivamente es necesario agotar otras instancias antes de iniciar una acusación constitucional. Para el autor, ello pareciera ser de toda lógica considerando la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente cuando la causal invocada es la violación de la ley o dejarla sin ejecución, ya que se contemplan diversas herramientas que permiten perseguir infracciones a la Constitución y las leyes que no tienen el carácter de graves.

Adicionalmente, Cox planteó que la acusación constitucional constituye una “morigeración del principio de la separación estricta de poderes y representa una manifestación del andamiaje de pesos y contrapesos de un diseño institucional de una república democrática”.

### 3. Instituto Libertad y Desarrollo

La acusación constitucional, según Libertad y Desarrollo (2019)<sup>5</sup>, al analizar la historia de la ley, la doctrina y la práctica constitucional, concluye que se trata de una herramienta destinada a perseguir la responsabilidad jurídica de las altas autoridades. Ésta debe ser utilizada sólo en casos graves y cuando no exista otra forma de restituir el imperio del derecho, es decir, es de última *ratio*.

Para Libertad y Desarrollo, la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última *ratio*, “procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”.

Para esta entidad, siendo la interposición de la acusación constitucional una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados,

[é]sta [la Cámara de Diputados] debe ejercerla con la máxima responsabilidad y con apego a la Carta Fundamental que juraron guardar y respetar, la que dispone, entre otras, el establecimiento de las causales taxativas que dan lugar a su interposición ...

La aprobación de acusación trae aparejada graves consecuencias para el alto funcionario público sometido a este juicio, y también para mantener el buen funcionamiento de nuestra democracia. “Desnaturalizar instituciones o desdibujar sus fines para efectuar reproches políticos constituye un abuso del derecho que no debemos tolerar”.

### 4. Jorge Correa

Correa en la Acusación Constitucional en contra del ex Ministro Emilio Santelices (2018:20-21)<sup>6</sup>, defendiendo a este último señala que , *la última ratio* quiere decir dos cosas: solo puede reservarse la acusación para casos gravísimos y que es un mecanismo que solo puede emplearse una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contemple el ordenamiento jurídico. Por ende, la acusación no puede ocuparse como un instrumento más de fiscalización. Es un mecanismo

<sup>5</sup> Libertad y Desarrollo (2019). Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas? Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf> (enero, 2019).

<sup>6</sup> Cámara de Diputados (2018). Diario de Sesión Ordinaria 39ª, 20 de junio de 2018.

sancionatorio que solo cabe ejercer en casos de especial gravedad y una vez agotado los medios ordinarios.

## 5. Jaime Bassa

En el marco de la Acusación constitucional contra el ex Ministro Andrés Chadwick, Bassa (2019:5)<sup>7</sup> sostuvo en primer lugar que este tipo de acusación “es un típico ejemplo de control político, no de control jurídico en sentido estricto, configurando un estatuto de control diferente”. Sin embargo, se trata de un control de última *ratio* en particular para los Ministros de Estado pues es el único mecanismo disponible “para hacer exigible la responsabilidad política de un Ministro de Estado que ya ha perdido la confianza del Presidente de la República, esto es, de un ex Ministro”.

## 5. Defensa en Acusación Constitucional contra ex Ministra Carmen Castillo

En el Informe de la Acusación Constitucional contra la ex Ministro Carmen Castillo (2015: 37- 38), la defensa<sup>8</sup> sostuvo sobre el mecanismo de la acusación en Chile es de carácter excepcional y de última “la acusación constitucional es un mecanismo sancionatorio de uso excepcional”. Por ello, la defensa planteó que “autores como Francisco Zúñiga han señalado, por ejemplo, que “se trata de “válvulas de escape” de última *ratio*, frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados al Presidente y/o sus ministros, que operan sobre la necesidad de obtener mayorías en las cámaras para acusar y juzgar, y de allí su natural excepcionalidad práctica”<sup>9</sup>.

Adicionalmente, señaló la defensa que el dar paso a una acusación constitucional, “en el complejo proceso y tramitación que envuelve, implica distraer al Congreso de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio”. Por lo anterior, según la defensa

[I]a procedencia de la acusación constitucional debe ser controlada de forma prudente y estricta. No puede transformarse a la acusación constitucional en una herramienta de manifestación de críticas políticas, de mérito o de gestión. Los diputados cuentan con otras herramientas privilegiadas para hacer crítica política: pueden adoptar acuerdos o sugerir observaciones (art. 52 N° 1, letra a) CPR) y son inviolables por las opiniones que manifiesten en sesiones (art. 61 CPR).

Adicionalmente, la defensa aseveró que este criterio “también ha sido enfatizado por nuestro Congreso Nacional en oportunidades anteriores, en que ha señalado que el carácter excepcional y de última *ratio* de la acusación obliga a utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos”<sup>10</sup>. Luego, agregó que no hacerlo “importaría no tan sólo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país, que es

<sup>7</sup> Bassa, Jaime (2019). Copia Minuta de intervención ante Comisión de Acusación Constitucional contra ex Ministro Andrés Chadwick.

<sup>8</sup> Cámara de Diputados (2015). Informe de la Acusación Constitucional contra la ex Ministra Carmen Castillo.

<sup>9</sup> Zúñiga, Francisco (2006). Responsabilidad constitucional del gobierno... Ob. Cit.

<sup>10</sup> En relación a la acusación contra el ex Ministro Jorge Rodríguez Grossi en 2003: citado en Martínez, Gutenberg, et al (2004). Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso... Ob. Cit. p. 67.

un valor que debe ser protegido y promovido especialmente por quienes detentan responsabilidades de conducción o representación política”.

Finalmente, la defensa señaló que "la acusación constitucional es una institución excepcional tanto en atención a las autoridades contra las cuales puede interponerse, como en cuanto a las causales en las que puede fundarse". Puntualmente, "cuando se trata de una acusación interpuesta contra un Ministro de Estado, esta excepcionalidad exige una interpretación aún más rigurosa, pues se debe evitar alterar el sistema de responsabilidad que corresponde a los Ministros de Estado en un sistema político presidencialista".

## 6. Javier Couso

En la Acusación Constitucional contra la ex Ministra Carmen Castillo, el abogado defensor de ésta última Jaime Couso (2015<sup>11</sup>) ante la Sala de la Cámara de Diputados, sostuvo que en la acusación constitucional, por lo complejo del proceso y la tramitación que envuelve, y por lo serio de sus consecuencias, implica distraer tanto al ministro acusado como al Congreso Nacional de sus labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio.

Por lo anterior, señaló Couso (p. 35), la procedencia de la acusación constitucional "debe ser controlada de forma prudente y estricta". Así,

No puede transformarse a la acusación constitucional en una herramienta de legítimas críticas políticas, de mérito o de gestión. Los diputados cuentan con otras herramientas privilegiadas para hacer legítimas críticas políticas: pueden adoptar acuerdos o sugerir observaciones, y son inviolables por las opiniones que manifiesten en las sesiones.

En su alegato Couso planteó que cuando se dice que la acusación constitucional es un mecanismo excepcional y de última *ratio*, se quiere expresar que las causales para presentarla deben restringirse exclusivamente a faltas graves a la Constitución y a las leyes. Luego, el abogado sostuvo que para tener una idea de la profundidad de estas faltas, se deben considerar (p. 48).

[I]as causales taxativas que ameritan la presentación de una acusación constitucional, ya mencionadas por el señor abogado: "haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, (...) y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno". En ese contexto, el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución señala también "infringir la Constitución o las leyes (...).

Por lo tanto, indicó Couso no "es una enumeración que incluya el término "etcétera", no es una enumeración que no tenga un contexto como referencia: son faltas gravísimas que deben estar presentes para justificar una acusación constitucional".

<sup>11</sup> Cámara de Diputados (2015). Diario de Sesión 102°, 13 de abril de 2015.

## 7. Humberto Nogueira

Nogueira (2016: 44-45)<sup>12</sup> en la acusación constitucional contra la ex Ministra Javiera Blanco señaló que este tipo de acusación es el último mecanismo que opera, en definitiva, para hacer efectiva la responsabilidad. Pueden existir otros mecanismos, que se pueden ejercer en otros ámbitos y que, además, están expresamente señalados. "La responsabilidad, por ejemplo, para hacer efectiva la responsabilidad civil, está en el artículo 53, de la Constitución".

Para este autor, el ámbito de la acusación constitucional es distinto de la responsabilidad civil o penal. Señala Nogueira que es un ámbito de responsabilidad jurídica constitucional de última *ratio*. Esto implica,

[c]omo además lo prevé el propio mecanismo de acusación constitucional, que la responsabilidad civil o penal, independientemente de la decisión de destitución que pronuncia el Congreso Nacional, se puede hacer efectiva ante los tribunales competentes. De hecho, está expresamente previsto, en el artículo 53, que los antecedentes pueden pasarse a los tribunales penales o a los tribunales civiles, para hacer efectiva la responsabilidad civil o penal, si la hay. En este sentido, no podemos confundir los tipos de responsabilidades ni lo que implica la última *ratio*. La última *ratio* es el mecanismo final, porque es el que hace efectiva, desordenando el sistema institucional, la responsabilidad respectiva

## 8. Informes de las comisiones informantes de acusaciones constitucionales

### a. Comisión Informante de acusación constitucional iniciada contra ex Ministro Luis Bates

La Comisión informante de la acusación constitucional contra el ex Ministro de Justicia Luis Bates (2004 señaló (p. 111):

La acusación constitucional, como instituto de garantía, configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional y de carácter subsidiario.

Atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas y la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan, la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar, únicamente, actos graves y concretos, constitutivos de un ilícito constitucional que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada. La acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en última *ratio*, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que sirva de fundamento (subrayado propio).

<sup>12</sup> Cámara de Diputados (2016). Comisión Acusación Constitucional contra la ex Ministra Javiera Blanco. Acta de sesión 7ª, ordinaria, 2 de septiembre de 2016.

## b. Comisión informante de la acusación constitucional contra el ex Ministro Jorge Rodríguez Grossi

Esta comisión informante (2003:68) señaló que:

Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho que a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de e (sic) acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la última *ratio* del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública, y más aún, inhabilitarlo, para el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años(subrayado propio).

Incluso hacemos presente que, en estos momentos, y por el sólo hecho de haberse deducido esta acusación constitucional, el acusado se encuentra restringido en un derecho tan esencial y caro a la dignidad humana como lo es la libertad personal, al hallarse arraigado de pleno derecho por expreso mandato de nuestro Código Político.

## II. Posiciones en contra de la acusación constitucional como última *ratio*

---

Otra posición en nuestro país, en cambio, ha rechazado el carácter de última *ratio* de la acusación constitucional. Esta posición no suele negar que el mecanismo sea excepcional, sino únicamente que no requiere, para su procedencia, agotar los otros mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla. Este tipo de posiciones pueden dividirse en dos. Por un lado, están aquellas que rechazan el carácter de última *ratio* en términos expresos (1). Por el otro, están aquellas que, sin rechazar en dichos términos este carácter, afirman características inconciliables en principio con el agotamiento de otros mecanismos (2).

### 1. Posiciones que rechazan el carácter de última *ratio* en términos expresos

Es el caso de las opiniones de Víctor Manuel Avilés, Germán Becker y de Olga Feliú.

#### A. Víctor Manuel Avilés

Avilés (2016:180)<sup>13</sup> en la acusación constitucional contra la ex Ministra Javiera Blanco, sostuvo que este tipo de acusación no se trataría de una herramienta de última *ratio*. En efecto, el autor plantea que

Se trata de un proceso que se aplicará con una sanción para las causales específicas señaladas y que puede perfectamente concurrir o no con otro tipo de responsabilidad administrativa, penal o civil. En consecuencia, no se trata de una herramienta de la cual se puede hacer uso solo cuando se ha llegado al convencimiento de que no hay responsabilidad civil, penal o administrativa, sino

<sup>13</sup> Cámara de Diputados (2016). Informe de la Comisión Acusación Constitucional contra la ex Ministra Javiera Blanco.



que puede perfectamente concurrir; en consecuencia, no es la última *ratio*. Eso no le resta ningún mérito al derecho estricto que debe aplicarse al momento de aplicar las causales. Esto es responsabilidad jurídica, no política. Se trata de aplicación de sanciones, por lo que debe haber un debido proceso, un libelo bien presentado y no sancionarse por analogía.

## b. Germán Becker

El ex diputado Germán Becker ante el Senado<sup>14</sup>, cumpliendo el rol de diputado acusador en la acusación contra la ex Ministra Yasna Provoste, planteó que el hecho de que la acusación constitucional tenga el carácter de excepcional en cuanto a los sujetos en contra de quienes procede y sus causales, ambos requisitos establecidos en el artículo 52, número 2), letra b), de la Constitución Política, "no implica en ningún caso que este mecanismo de control jurídico solo pueda hacerse valer como última *ratio* o en forma subsidiaria". Citando a Olga Feliú (quien participó en la Comisión de Acusación ante la Cámara de Diputados) señaló que

[L]a interposición de una acusación constitucional es sin perjuicio de otros mecanismos de control respecto de un mismo hecho. Así, por ejemplo, el hecho de que la Contraloría General de la República aún siga conociendo de las irregularidades presentadas en el Ministerio de Educación respecto de las conciliaciones bancarias, es totalmente compatible respecto de la tramitación de la acusación constitucional. Si bien ambos son mecanismos de control, se refieren a distintos ámbitos de éste.

## 2. Posiciones difícilmente conciliables con el carácter de última *ratio*

Es el caso de posiciones favorables a la yuxtaposición de la acusación constitucional con acciones jurisdiccionales y, asimismo, de posturas favorables a un amplio margen de apreciación, limitativo del control.

### a. Luis Silva Irrázaval

Este autor (2017:218-219) plantea una interpretación de la Constitución acorde a su contenido jurídico y político, donde la "garantía política no debe entenderse con carácter subsidiario a la jurisdiccional, como asumiendo que la última palabra siguiera perteneciendo a los tribunales"<sup>15</sup>. Esto se manifestaría en el juicio político. "[L]a acusación constitucional supone un guardián político que interpreta definitivamente la Constitución"<sup>16</sup>.

Pese a que el autor no se refiere a la naturaleza de última *ratio* del mecanismo de acusación constitucional, la distinción de controles políticos y jurídicos permitiría interpretar que la acusación constitucional (en tanto mecanismo político) operaría sin perjuicio de los controles jurídicos. Esta

<sup>14</sup> Senado (2008). Diario de Sesión 2ª, 15 de abril de 2008.

<sup>15</sup> Silva Irrázaval, Luis (2017). Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional\*. *Ius et Praxis*, 23 (2), 218.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 219.

aplicación indistinta aparece luego ejemplificada, en relación con el ex Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter:

Se le acusó por no haber autorizado una marcha de estudiantes por el centro de Santiago, que habría tenido como consecuencia una sarta de graves incidentes (daños materiales, lesionados, detenidos). Los acusadores reconocieron que la del Ministro fue una decisión política, es decir, “[fruto de] una potestad discrecional, porque su ejercicio exige un juicio de oportunidad y prudencia por parte de la autoridad de gobierno”. También reconocieron que dicha decisión está sujeta al control jurisdiccional de los tribunales de justicia. Pero al acusar advierten que ninguna de las dos circunstancias inhibe el control que sobre dicha decisión pueda ejercer el Congreso, porque la acusación constitucional es precisamente el mecanismo idóneo para hacerlo<sup>17</sup>.

#### **b. Corte de Apelaciones de Valparaíso (caso *Hernán Cereceda*)**

Pocas veces los Tribunales Superiores han tenido la ocasión de pronunciarse acerca de una acusación constitucional. Una de ellas ha sido la Sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso de 25 de marzo de 1993, Rol N° 45-48 de 1993, recaída en una acusación constitucional en contra de un Ministro de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes. Sin perjuicio que la Corte se refiere a la necesaria gravedad de los hechos por los cuales una autoridad debe ser acusada, en el considerando 28° de su sentencia, se pronunció respecto de la alegación de arbitrariedad, refiriéndose a la competencia del Senado. En esta ocasión, la Corte conserva un amplio margen de aplicación, limitativo del control jurisdiccional.

[L]a Constitución no ha querido ni ha podido exigirle [al Senado de la República] que resuelva en conciencia entendida esta jurídicamente, sino que lo autoriza para que resuelva a su arbitrio, ello aparece avalado jurídicamente, si se tiene presente que no existe norma legal vigente que determine como ha de resolver un jurado la cuestión sometida a su conocimiento.

Y posteriormente agrega:

[L]a Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional, ha autorizado a tal órgano del Estado, para resolver a su libre arbitrio, contrariando así lo dispuesto por el artículo 19 Nro. 2 inciso 2, de modo que no puede jurídicamente estimarse que se haya cometido arbitrariedad al dividir la acusación y por un mismo hecho absolver a tres acusados y condenar al recurrente, pues la Constitución lo autoriza.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 230.

## Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)